



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0045

24 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que mediante informe de fecha 1 de febrero de 2024, el patrullero de policía JOSE SANTOS CABRERA ARGEL, pone a disposición material forestal que fue incautado, y que relaciona en el FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE UMATA.

Que esta oficina jurídica, recibe la documentación a través del informe técnico rendido por el Coordinador del Centro de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) señor Pablo Cesar Lagares Ortega, el día 11 de abril del 2024 a través de correo electrónico.

Que el informe rendido por el patrullero Jose Santos Cabrera Argel, se manifiesta lo siguiente:

Señores: CAVFFS
Valledupar – cesar

Asunto: Dejando a disposición material forestal.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de dejar a su disposición el siguiente material forestal, relacionado en el **FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE UMATA** que es conocido por parte del Señor Técnico Ambiental **Duglas Ardila**, toda vez que se realizó la captura de los ciudadanos **Víctor Cristóbal Arias Penaranda**, identificado con cedula de ciudadanía 77031012 de Valledupar Cesar y **Édison Rafael Díaz**, identificado con cedula de ciudadanía 5181404 de Manaure Cesar, los cuales fueron sorprendidos en flagrancia aprovechando ilícitamente el material forestal. Procedimiento dejado a disposición mediante noticia criminal número **200016001086202400108**. Fiscalía URI en turno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás”*

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0045

27 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(....)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibidem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en*



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0045

24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARAGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

EL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

EL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibidem. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

EL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

EL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibidem dice lo siguiente: Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos



0045

24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____4

legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. - Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto- ley 2811 de 1974.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION DE MADERA de fecha del 1 de febrero de 2024 rendido por el patrullero JOSE SANTOS CABRERA ARGEL manifiesta que deja a disposición de esta corporación "material Forestal Relacionado en el FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE UMATA" según informe técnico aportado se manifiesta:

FECHA:	DD /MM/AA: 01/02/2024	TECNICOS AMBIENTALES: Douglas Ardila F. -	
USUARIO:	HELMER SAUL MUEGUES BAQUERO	CC. No.5091764	TELEFONO:3017893066
PROYECTO Y/SOLICITUD:	SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL	UBICACIÓN: Finca: VILLA HERMOSA-VEREDA - NICARAGUA-BERLIN	

PROCEDIMIENTO	Visita de inspección
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO: El día Jueves 01 de febrero nos trasladamos los técnicos ambientales de la UMATA Douglas Ardila F. - Con la policía Nacional carabineros a la vereda Nicaragua -Berlín en las horas de la mañana para inspeccionar un árbol que se estaba acerrando , perteneciente a la finca de la señor a solicitante HELMER SAUL MUEGUES BAQUERO ,estando en el sitio se pudo observar que se estaba acerrando una rama de un árbol especie crejero estando en el suelo , que se quebró por causa de fenómenos naturales, con unas especificaciones de grosor 2,30cm y de largo 10 mtr. Se solicitó a los aserradores el permiso de aprovechamiento, constatando que no se tenía ninguna clase da permiso, para tal aprovechamiento. La policía decomiso 2(dos) Motosierra y 2 (dos) ceñas de tablas de 3(tres) x 30 cm, y 7 listones de 2x4 cm	

Handwritten signature

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

CONCEPTO TÉCNICO: debido a que se contactó que los aserradores no tenían el debido permiso, se realizó el acompañamiento a la policía para el decomiso de esta madera, y de las motosierras, según los criterios de aprovechamiento, esta madera por estar seca, y que cayó de forma natural, se puede aprovechar para hacer trabajos en la finca, pero cabe resaltar que según lo expresado por el dueño no tenía conocimiento de los permisos de aprovechamiento, por eso manifiesta no consulto el procedimiento de poder acerrarla.

RECOMENDACIONES: Los técnicos recomiendan capacitar a las comunidades en temas de legislación ambiental en temas de permisos de aprovechamiento, compensaciones, y reforestaciones.

COMPROMISOS DEL USUARIO	Como medidas de compensación la siembra de árboles de caracoles propuesta por el propietario de la finca
COMPROMISOS DE LA UNIDAD	Realizar informe técnico y remitirlo a la autoridad competente CORPOCESAR. Para que emita el debido permiso.

Que según informe policial los señores VICTOR CRISTOBAL ARIAS PEÑARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía 77.031.012 expedida en Valledupar – Cesar y Edison Rafael Díaz, identificado con cedula de ciudadanía 5.181.404 de Manaure – Cesar, fueron sorprendidos en flagrancia aprovechando ilícitamente el material forestal. Procedimiento dejado a disposición mediante noticia criminal No 200016001086202400108, fiscalía URI en turno.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es

FW/

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe denominado "DEJANDO A DISPOSICION MATERIAL FORESTAL" rendido por el patrullero de policía JOSE SANTOS CABRERA ARGEL se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por los señores VICTOR CRISTOBAL ARIAS PEÑARANDA identificado con CC. No. 77.031.012 de Valledupar – Cesar, y EDISON RAFAEL DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.181.404 al estar **Aprovechando** los productos forestales sin autorización para ello.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe denominado DISPOSICION DE MATERIAL FORESTAL, existe una presunta infracción ambiental por parte de los señores VICTOR CRISTOBAL ARIAS PEÑARANDA Y EDISON RAFAEL DIAZ por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas estando fuera de las fechas autorizadas, sin el cubicaje permitido y los productos maderables no autorizados por la autoridad competente; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra de los señores CRISTOBAL ARIAS PEÑARANDA identificado con CC 77.031.012 expedida en Valledupar – Cesar y EDISON RAFAEL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía 5.181.404 de Manaure Cesar, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 24 tablas con un volumen de 0,658m³ y 7 bloques, con un volumen de 0,084m³, de la especie Orejero, incautados en la finca Villa hermosa, Vereda Nicaragua –Berl, del municipio de Manaure – Cesar. Los cuales fueron aprovechados sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores: VICTOR CRISTOBAL ARIAS PEÑARANDA identificado con C.C. No.77.031.012 de Valledupar – Cesar y EDISON RAFAEL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía 5.181.404 de Manaure -Cesar, consistente en la aprehensión preventiva de 24 tablas con un volumen de 0,658m³ y 7 bloques, con un volumen de 0,084m³, de la especie Orejero, incautados en la finca Villa hermosa, Vereda Nicaragua –Berlín, del municipio de Manaure – Cesar.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0045 DEL **24 ABR 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del Centro de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 24 tablas con un volumen de 0,658m3 y 7 bloques, con un volumen de 0,084m3, de la especie Orejero si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento y cuidado, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores VICTOR CRISTOBAL ARIAS PEÑARANDA identificado con CC. No. 77.031.012 de Valledupar Cesar y EDISON RAFAEL DIAZ identificado con CC No 5.181.404 de Manaure, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz- Profesional de Apoyo – Abogado especializado	<i>[Firma]</i>
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181